

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE MARÍA ELENA SOLAR S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL A-001-2020

Santiago, 20 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-001-2020.**

1. Con fecha 02 de junio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2020, con la formulación de cargos contra de María Elena Solar S.A., RUT. 76.102.539-2 (en adelante, "la Empresa" o "María Elena Solar"), en el contexto de una autodenuncia presentada por esta, por determinados hechos y/u omisiones en el marco de la ejecución de obras del proyecto "Parque Fotovoltaico Granja Solar" (RCA N° 79/2017) y proyecto "Modificación Proyecto Fotovoltaico Granja Solar" (RCA N° 94/2018).
2. Con fecha 26 de junio de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con representantes de la Empresa, y funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.
3. Mediante presentación de 06 de julio de 2020, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fuera observado



mediante Res. Ex. N° 3 / Rol A-001-2020, de 15 de julio de 2020, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, presentara una versión refundida de este.

4. Luego, a través de presentación de 22 de julio de 2020, la Empresa requirió una solicitud de aclaración de la precitada resolución, la cual fue proveída mediante Res. Ex. N° 4 / Rol A-001-2020, de 29 de julio de 2020, y en la que se amplió el plazo para la presentación del PDC Refundido en 5 días hábiles.

5. Encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 06 de agosto de 2020, la Empresa presentó un PDC Refundido, el cual ha sido analizado según los criterios establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

7. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de CMP un total de diez acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/ROL D-002-2018.

8. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

9. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho Infraccional N° 1: "Afectación de seis elementos patrimoniales (LAT GS 10 a LAT GS-15), en el sector de la Línea de Alta Transmisión del Proyecto"**

1. **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

10. Para el hecho infraccional N° 1, el PDC describe los siguientes efectos: "(...) *intervención por paso de un rodillo a través de 6 huellas. Considerando un ancho de rodillo de 2,2 m, la afección equivale a aproximadamente 150 m² equivalente al 0,1% de la longitud del registro para cada huella (2 km aproximadamente), no obstante, dicha longitud corresponde solo a un segmento de cada huella, por lo que, de incrementarse la longitud del registro de cada huella, disminuiría el porcentaje de afección. [...] La afección tiene que ver con pérdida de continuidad en la lectura de la huella. No obstante, dado que es una afección de un ancho acotado (ancho del rodillo) es factible visualizar la continuidad de la huella a través del área afectada. Cabe indicar que las huellas presentan una amplia distribución en la zona norte del país y se encuentran intervenidos por obras de infraestructura, tránsito de vehículos, maquinaria, actividades off road y también por efectos de erosión eólica.*"

11. Para la determinación de estos efectos, la Empresa presenta un informe elaborado por INERCO, en julio de 2020, el cual tuvo entre otros antecedentes, la información levantada en los Informes de Seguimiento Ambiental; la información levantada por Horizonte Consultores y Antrópica Consultores; y, el levantamiento en terreno del sector de intersección de la huella del rodillo compactador con las huellas de carreta y tropera, efectuado el 05 de marzo de 2020. Por último, a través del microruteo, realizado en igual fecha, se procedió a caracterizar cada uno de los rasgos arqueológicos, determinando su extensión completa, así como su nivel de afectación en una sección acotada la cual, dada su magnitud, no impide el reconocimiento del trazado original de esta. En efecto, resulta efectivo lo planteado por la Empresa, en orden a que la afectación sería en una porción menor (0,1%), y que no impide visualizar la continuidad de estas, según se ha acreditado mediante levantamientos topográficos, fotografías y actas de la constancia del incidente arqueológico.

12. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que ha acompañado antecedentes suficientes que sustentan su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N°1.

2. **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

13. En relación con el control de los efectos derivados de la infracción, la Empresa compromete la instalación de barreras y señalética (**Acción N° 1, en ejecución**), con el fin de evitar que vehículos y personas, ingresen al sector en que se emplazan los rasgos lineales. Por otra parte, compromete la capacitación del personal en materias relacionadas con la Ley N° 17.288, así como medidas de resguardo para actividades que se desarrollen en las inmediaciones de los hallazgos (**Acción N° 2, en ejecución**). Así, ambas acciones guardan relación con los efectos de la infracción, en cuanto permiten orientar el actuar de personal de la Empresa, y externos a esta que transitan por el sector, evitando un aumento de la afectación. Lo anterior, respecto del caso de la Empresa, se ve reforzado en el hecho que en el Anexo N° 1, se indica que, si bien se encuentran como faenas pendientes los tramos del camino de servicio proyectados en el sector de emplazamiento de las huellas troperas, "[n]o se completará la



construcción hasta no sanear forma de atraveso de huellas identificadas con el CMN y SEA", lo que permite volver al cumplimiento normativo en tanto queda comprometida la no afectación de los rasgos lineales durante la ejecución del PDC con ocasión de las obras pendientes del proyecto.

14. A su turno, y a modo de resarcir la afectación de las huellas, la Empresa propone, como **Acción N° 3 (en ejecución)**, ejecutar las acciones que el CMN determine en virtud de la puesta en conocimiento de la afectación de los elementos patrimoniales (LAT GS 10 a GS 15), las cuales según será indicado en las correcciones de oficio que por este acto se dictan, considerarán al menos el levantamiento aerofotogramétrico y registro exhaustivo de rasgos lineales y la edición de un libro de difusión sobre rutas en la Pampa del Tamarugal o similares, en edición impresa y digital para su publicación (esta última, **Acción N° 10, por ejecutar**), sin perjuicio de exigencias adicionales que pudiera realizar el CMN. En línea con lo anterior, la Empresa ha comprometido el desarrollo de charlas en establecimientos educacionales de la comuna referente a sistemas de transporte y otros en la época del salitre, y puesta en valor de las huellas tropera (**Acción N° 4**), lo cual resulta consistente con el conjunto de acciones comprometidas, en orden a relevar la importancia, en la comunidad, del testimonio vial histórico de la comuna.

ii. **Hecho Infraccional N° 2: "No haber dado cumplimiento al procedimiento frente a hallazgos no previstos detectados en sector Parque y LAT, en tanto: a.- No haber dado aviso y por escrito al CMN, ni a la SMA, de los mismos; b.- Proceder a la recolección directa de los hallazgos o haber adoptado otras medidas, sin esperar las instrucciones del CMN"**

1. **En relación con la determinación de efectos de la infracción.**

15. Para el hecho infraccional N° 2, el PDC describe los siguientes efectos: "a) Los hallazgos fueron recolectados siguiendo los protocolos establecidos para este tipo de elementos, generando una ficha de éstos y almacenándolos debidamente. No obstante, como consecuencia de lo anterior, ocurrió una sustracción de hallazgos subsuperficiales (GS-M 01 a GS-M 09), los que estuvieron en poder del Arqueólogo que realizó la recolección siendo recuperados el pasado 18 de julio, tras una serie de gestiones de parte de María Elena Solar. [...] b) Los hallazgos al interior del Parque Solar [GS 26 a GS 59] no han sido intervenidos. Conforme a ello, a la fecha no se verifican efectos negativos para estos hallazgos, en tanto no han sido alterados, permaneciendo cercados y señalizados en el polígono del parque solar. [...] No se han podido analizar aun los elementos recolectados; No se ha podido aplicar medidas de conservación referidas a limpieza y adecuado almacenamiento; No ha sido posible entregarlos a museo para su adecuado archivo. [...] c) Los hallazgos denominados LAT GS-31 a LAT GS-33, no han sido afectados, encontrándose in situ. Con respecto al Hallazgo LAT GS-34 (Pozo o pique), las coordenadas habrían sido registradas en forma errónea por lo que el sitio no ha sido encontrado en las inmediaciones del proyecto. En relación al Hallazgo LAT GS-35, si bien se tomaron los resguardos durante la construcción de la Torre 47, el levantamiento de julio de 2020 no permitió identificarlo en terreno, se asume que pudo haber sido removido por terceros, considerando el tránsito asociado a otros proyectos en el área." Al respecto, entrega un informe (Anexo 6, PDC Refundido), en que sistematiza el conjunto de antecedentes que fundamentan sus conclusiones, según se analizará a continuación.

16. En primer término, respecto a los hallazgos GS-M 01 a GS-M 09, consta en el procedimiento las diversas gestiones realizadas por la Empresa en

orden a recuperar las especies que permanecían en poder del arqueólogo¹, lo que fue finalmente se produjo con fecha 15 de julio de 2020, según los antecedentes acompañados al PDC Refundido como Anexos 5 C I (correo electrónico de 21 de julio de 2020, en que se pone en conocimiento al CMN del actuar del arqueólogo y la recuperación de las piezas), 5 C II (documento por el que deduce denuncia, y presenta propuestas de gestión de hallazgos, ante el CMN) y 5 C III (Acta de Entrega de los hallazgos de referencia). Adicionalmente, como parte del Anexo 7 del PDC, remite fotografías del estado actual de los hallazgos, debidamente embalados y etiquetados, a la espera de ser analizados y remitidos a una institución museográfica. De este modo, los efectos derivados de la infracción no refieren a la materialidad mismas de las piezas (las cuales se encuentran actualmente en poder de la Empresa, y han sido comparadas con el estado cuando fueron encontradas, según se aprecia en el Anexo 6 del PDC Refundido), sino con relación a los efectos formales derivados de la falta de entrega de información al CMN en su momento a fin de que este adoptara los procedimientos que resultaran atingentes para su rescate, almacenamiento y remisión a una institución museográfica, según se consignará en las correcciones de oficio que por este acto se dictan.

17. Luego, en relación con los hallazgos GS 26 a GS 59, la Empresa presenta antecedentes sobre el levantamiento de información en terreno realizado durante el mes de julio de 2020, en el que se pueden ver los hallazgos debidamente cercados y posicionados en sus emplazamientos originales (Anexo 7, Apéndice A).

18. En virtud de lo anterior, resulta adecuada la fundamentación de los efectos generados por la infracción, relacionados con la tardanza en el análisis, limpieza, almacenamiento y entrega a institución museográfica de los hallazgos, sin perjuicio que, al encontrarse en su ubicación original y debidamente cercado, dicha tardanza no habría generado afectaciones particulares sobre la materialidad de los hallazgos, atribuibles al actuar de la Empresa. En efecto, tales hallazgos corresponden a elementos superficiales, expuestos permanentemente a las condiciones climáticas en que se han mantenido por larga data, por lo que con ocasión de la infracción no se ha aumentado el grado de exposición de estos.

19. Por último, en cuanto a los LAT GS-31 a LAT GS-33, la Empresa ha acreditado haberlos encontrado *in situ* (fotografías tomadas con fecha 24 de julio de 2020, e integradas en el Anexo N° 7 del PDC), por lo que resultan extrapolables las conclusiones referidas en el considerando precedente. Sin embargo, los hallazgos LAT GS-34 y LAT GS-35, no han sido habidos en el mes de julio de 2020, por lo que deberá estarse al reconocimiento de efectos que se expondrá en la parte resolutive de este acto administrativo, lo cual resulta consistente con las acciones comprometidas por la Empresa para hacerse cargo de los efectos de la infracción.

2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

20. Cabe indicar que el conjunto de acciones presentada por la Empresa permite de manera conjunta hacerse cargo de los efectos y volver al cumplimiento normativo, en cuanto existe una superposición de las medidas idóneas para ambos objetivos.

21. En efecto, respecto de los hallazgos GS26 a GS 59, la Empresa compromete la presentación de la solicitud de rescate hallazgos Planta Solar y evaluación del estado de todos los hallazgos (**Acción N° 5, ejecutada**) y la recolección, análisis y depósito definitivo de estos (**Acción N° 8, por ejecutar**), lo cual permite hacerse cargo de los efectos

¹ Anexo N° 7, de presentación de 09 de marzo de 2020, en respuesta a Res. Ex. N° 391, de 28 de febrero de 2020, por la que se requirió información complementaria de la Autodenuncia presentada con fecha 05 de febrero de 2020.



y dar cumplimiento a las normas establecidas en la RCA y en la normativa sectorial, respecto a la gestión de los hallazgos no previstos.

22. A su turno, la recuperación de los hallazgos subsuperficiales GS-M-01 a GS-M-09 (**Acción N° 6, ejecutada**), da cuenta de los esfuerzos de la Empresa en la recuperación de las piezas que se encontraban en poder del arqueólogo monitor del proyecto luego de su recolección no autorizada, por lo que se vincula con los efectos derivados de la infracción.

23. Por último, las **Acciones N° 7 y 9** (las cuales mediante corrección de oficio se integrarán en una única acción), dan cuenta de la entrega de información al CMN respecto al conjunto de hallazgos no previstos, y el compromiso de la empresa de adoptar las medidas que determine el CMN en relación con los hallazgos GS-M-01 a GS-M-09 y LAT GS 31 a LAT GS 35 (incluyendo la búsqueda exhaustiva de los hallazgos no habidos), lo que permite volver al cumplimiento normativo, así como hacerse cargo de los efectos de la infracción.

24. Por último, la **Acción N° 11**, permite acreditar los mecanismos a través de los cuales la Empresa reportará en el Sistema de Programa de Cumplimiento de esta Superintendencia, a efectos de permitir una adecuada fiscalización del PDC, en base a los reportes que periódicamente ha de presentar la Empresa.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

25. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

26. En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por María Elena Solar S.A., con fecha 06 de agosto de 2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.**

A.- Correcciones Generales al PDC

27. Las Metas deberán ser complementadas con la forma de hacerse cargo de los efectos generados por las infracciones, en base a las observaciones contenidas en esta resolución.

28. Respecto al plazo del reporte final, consignado en el Plan de Acciones y Metas del PDC, deberá modificarse el guarismo "60", por "20", en tanto el plazo indicado resulta excesivo para el reporte de las acciones que abarcará el programa, en cuanto implica, principalmente, una sistematización de la información reportada a lo largo de la ejecución del PDC, junto a antecedentes que den cuenta de las últimas actividades realizadas.

B.- Correcciones específicas al PDC

29. Con relación al Hecho Infraccional N° 1 – Afectación de seis elementos patrimoniales (LAT GS 10 a LAT GS-15), en el sector de la Línea de Alta Transmisión del Proyecto–, cabe indicar lo siguiente:

30. En cuanto a la "forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos (...)", la Empresa deberá eliminar de la sección "medidas adoptadas para no continuar afectando los elementos", lo relacionado con el contacto con funcionarios municipales, en cuanto corresponden a tratativas previas, que no dan cuenta de compromiso alguno integrado al PDC. Luego, deberá sustituirse lo consignado en la sección de medidas adoptadas para resarcir el daño (tratativas preliminares) por lo siguiente: *"Ejecutar acciones que el CMN determine en virtud de la puesta en conocimiento de la afectación de los elementos patrimoniales (LAT GS 10 a GS 15), en el sector de la LTE, entre las que se contemplará, como mínimo: un levantamiento aerofotogramétrico y registro exhaustivo de rasgos lineales y la publicación de un libro de difusión sobre rutas en la Pampa del Tamarugal o similares" y "desarrollo de charlas en establecimientos educacionales de la comuna referente a sistemas de transporte y otros en la época del salitre, y puesta en valor de las huellas troperas"*.

31. Respecto a la Acción N° 1 –Instalación de Barreras y Señalética–, deberá indicarse que la señalética tendrá alguna alusión a la existencia de monumentos nacionales protegidos por la Ley N° 17.288. Adicionalmente, deberá incorporarse en este mismo Anexo, la referencia al retiro de las barreras y señalética una vez que el CMN y SEA autoricen la concreción del camino de servicio. En el plazo de ejecución, la fecha de término de esta acción deberá modificarse, a fin de que se mantenga durante toda la ejecución del PDC. Los reportes de avance y final deberán ser reformulados, de la siguiente manera: *"registro fotográfico y georreferenciado del estado de barrera y señalética"*. En cuanto al impedimento consignado, deberá eliminarse, en tanto el retraso en la respuesta del CMN no imposibilita la ejecución de la acción dentro del plazo establecido.

32. En cuanto a la Acción N° 2 –Capacitación al Personal–, se deberá eliminar del indicador de cumplimiento la "Bitácora de las capacitaciones realizadas". Por su parte, en cuanto a los reportes de avance deberá agregarse como contenido de estos el registro de asistencia, la presentación realizada, responsable de la presentación y su CV.

33. En relación con la Acción N° 3 –Ejecutar acciones que el CMN determine en virtud de la puesta en conocimiento de la afectación de los elementos patrimoniales (LAT GS 10 a GS 15), en el sector de la LTE–, deberá modificarse el inicio del plazo de ejecución, correspondiendo este al 05 de agosto de 2020 (determinado por el Ingreso CMN N° 4002/2020), en que informa al CMN de la afectación de los rasgos lineales. En relación con la forma de implementación, a continuación de *"adopción de las medidas propuestas"*, se indicará *"considerando a lo menos el levantamiento Aerofotogramétrico y Registro Exhaustivo de rasgos lineales, y la edición de un libro de difusión sobre rutas en la Pampa del Tamarugal o similares, sin perjuicio de otras exigencias que determina el CMN."* En cuanto al indicador de cumplimiento, deberá consignarse únicamente el siguiente: *"acciones que determine el CMN implementadas en 100%"*. Por otra parte, en el reporte inicial, se deberá sustituir el indicado por *"Ingreso CMN N° 4.002,*

de 05 de agosto de 2020, por el que se da cuenta al CMN la afectación de rasgos lineales y se proponen medidas”. Luego, en los reportes de avance deberán dar cuenta el avance de la implementación de las medidas que determine el CMN, con registros documentales, comunicaciones con el CMN, respuesta a solicitudes u otros pertinentes. En cuanto al reporte final, este deberá dar cuenta de la ejecución íntegra de las medidas, a través de un informe consolidado. Respecto al impedimento deberá sustituirse lo indicado por el siguiente “retraso del CMN en definir las acciones a ejecutarse y otorgar los permisos que se requiriesen para ello”. Por último, en la sección “alternativa, implicancias y gestión asociadas al impedimento”, se deberá consignar “informar a la SMA el acaecimiento del impedimento en el plazo de 5 días hábiles a contar de tomar conocimiento de este a fin de que esta fije nuevo plazo para el desarrollo de la acción.”

34. En cuanto a la **Acción N° 4 –Desarrollo de charlas en establecimientos educacionales de la comuna referente a sistemas de transporte y otros en la época del salitre, y puesta en valor de las huellas troperas–**, deberá complementarse con el número de charlas comprometidas, las cuales no serán menor a 3. En cuanto a los reportes de avance, estos deberán dar cuenta el avance en las gestiones para la ejecución de las charlas al momento de remitir el reporte, mientras el final la acreditación de la ejecución íntegra de la acción comprometida. En cuanto el impedimento consignado –*disponibilidad de los establecimientos para acoger la actividad*– deberá complementarse con la expresión “durante el año 2020”. En consonancia con lo anterior, en la sección “alternativa, implicancias y gestión asociadas al impedimento” deberá indicarse que se informará a la SMA del acaecimiento del impedimento en el plazo de 5 días hábiles, dando ejecución a una nueva acción, de carácter alternativo, la cual consistirá en el “*desarrollo de material audiovisual referencia a sistemas de transporte y otros en la época del salitre y puesta en valor de las huellas troperas, a ser entregado en colegios de la comuna*”, incorporando como forma de implementación (definición de contenidos por parte de personal con competencias en la materia), plazo de ejecución (2 meses desde acaecido el impedimento), indicador de cumplimiento (entrega del material al encargado de cultura y a la corporación de educación municipal), reporte de avance (contratación de profesional idóneo, borrador de documento, antecedentes que acrediten la gestión de su entrega a los colegios de la comuna), reporte final (informe consolidado que dé cuenta de las gestiones desarrolladas durante la ejecución del PDC).

35. Se advierte que la **Acción N° 10 –Libro de difusión sobre rutas en la Pampa del Tamarugal o similares–** deberá ser integrada como una acción principal a ejecutar respecto a la infracción N° 1 (eliminándose de su ubicación actual y reenumerando el correlativo de acciones sucesivas) en cuanto su contenido se relaciona con el cargo en comento: afectación de rasgos viales. Adicionalmente, el indicador de cumplimiento de esta acción deberá sustituirse por el siguiente “*libro repartido y publicado en web*”. En cuanto a los reportes de avance, estos deberán dar cuenta el avance en las gestiones para la elaboración, edición y producción del libro, mientras el final la acreditación de la ejecución íntegra de la acción comprometida. Por último, en la sección “alternativa, implicancias y gestión asociadas al impedimento”, se deberá consignar “*informar a la SMA el acaecimiento del impedimento en el plazo de 5 días hábiles a contar de tomar conocimiento de este a fin de que esta fije nuevo plazo para el desarrollo de la acción.*”

36. En relación con el **Hecho Infraccional N° 2 –No haber dado cumplimiento al procedimiento frente a hallazgos no previstos detectados en sector Parque y LAT, en tanto: a.- No haber dado aviso y por escrito al CMN, ni a la SMA, de los mismos; b.- Proceder a la recolección directa de los hallazgos o haber adoptado otras medidas, sin esperar las instrucciones del CMN–**, cabe indicar lo siguiente:

37. En cuanto a la “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”, la empresa deberá indicar en relación a los hallazgos

GS-M 01 a GS-M 09, que “los efectos derivados de la infracción no refieren a la materialidad de las piezas, sino con los efectos formales derivados de la falta de entrega de información al CMN en su momento a fin de que este adoptara los procedimientos que resultaran atingentes para su rescate, almacenamiento y entrega a institución museográfica”, lo que resulta consistente con la forma en que la Empresa compromete hacerse cargo de este efecto. Adicionalmente, respecto a los hallazgos LAT GS-31 a LAT GS-33, deberá expresar la misma conclusión ya consignada para los hallazgos GS 26 a GS 59. A su turno, respecto a los hallazgos LAT GS-34 y LAT GS-35, que no han sido habidos en el mes de julio de 2020, se deberá reconocer como efecto la eventual pérdida o no ubicación de dichas piezas, en cuanto el no haber dado aviso impidió hacer una recolección oportuna (LAT GS-35) y/o su adecuado registro de coordenadas (LAT GS-34).

38. En relación con la **Acción N° 5 –Presentación de solicitud de rescate hallazgos Planta Solar y evaluación del estado de todos los hallazgos–**, a continuación del enunciado de la acción deberá agregarse “GS 26 a GS 59”, a fin de diferenciar las distintas acciones según grupo de elementos patrimoniales.

39. En cuanto a la **Acción N° 6 –Evaluación de informar al CMN por la sustracción de los hallazgos subsuperficiales–**, se deberá eliminar, en cuanto corresponde a acciones preparatorias de una acción consistente en la recuperación de los hallazgos subsuperficiales GS-M-01 a GS-M-09, la cual si corresponde a una acción ejecutada que debe consignarse en el PDC en sustitución de esta. En relación con esta nueva acción, el plazo de ejecución corresponderá a la fecha en que conste la recepción de las piezas por parte de la Empresa (15 de julio de 2020). Por su parte, el indicador de cumplimiento corresponde a “recuperación del 100% de las piezas sustraídas”; mientras el reporte inicial, corresponde al acta de recepción de las piezas y registro fotográfico de las mismas.

40. Las **Acciones N° 7 y 9** deberán ser integradas en una del siguiente tenor: “*Informar al CMN los hallazgos no previstos correspondientes a GS-M-01 a GS-M-09, y LAT GS 31 a LAT GS 35, y ejecutar las acciones que este organismo determine*”. Al respecto, se precisa que esta sería una acción en ejecución, en cuanto respecto a los hallazgos subsuperficiales ya se ha presentado ante el CMN el aviso de haberse realizado el rescate de estos (correo electrónico de 21 de julio de 2020), faltando la presentación respecto a los hallazgos LAT GS 31 a LAT GS 35. En cuanto a la forma de implementación, se deberá estar a lo que consigna actualmente la Acción N° 9, agregando que respecto a los hallazgos LAT GS 31 a LAT GS 35, deberá notificar al CMN en el plazo de 15 días hábiles desde aprobado el PDC, a fin de que todos estos sean abarcados por un mismo pronunciamiento del organismo sectorial; adicionalmente, en la misma sección, a continuación de “*adopción de las medidas propuestas*”, se indicará “*el análisis y/o depósito de las piezas recuperadas (GS-M-01 a GS-M-09) y de otros hallazgos no previstos in situ (LAT GS 31 a LAT GS 33), así como búsqueda exhaustiva del hallazgo no encontrado por coordenadas inexactas o posiblemente sustraído (LAT GS-34 y 35)*”, según se expuso en la parte considerativa de esta resolución. En cuanto al plazo de ejecución, deberá indicarse como inicial el 21 de julio de 2020, y el final, 80 días hábiles contado desde la aprobación del PDC; por su parte, el indicador de cumplimiento corresponderá a “*acciones que determine el CMN implementadas en 100%*”. A su turno, los reportes de avance deberán dar cuenta el avance de la implementación de la medida, con registros documentales, ingresos al CMN, respuesta a solicitudes u otros pertinentes. En cuanto al reporte final, este deberá dar cuenta de la ejecución íntegra de las medidas a través de un informe consolidado. Respecto al impedimento deberá sustituirse lo indicado por el siguiente “*retraso del CMN en definir las acciones a ejecutarse y otorgar los permisos que se requiriesen para ello*”. Por último, en la sección “*alternativa, implicancias y gestión asociadas al impedimento*”, se deberá consignar “*informar a la SMA el acaecimiento del impedimento en el plazo de 5 días hábiles a contar de tomar conocimiento de este a fin de que esta fije nuevo plazo para el desarrollo de la acción.*”

41. Respecto a la **Acción N° 8 –Recolección Hallazgos Parque Solar, Análisis y depósito**– a continuación de lo consignado deberá agregarse “GS 26 a GS 59”, a fin de diferenciar las distintas acciones según grupo de elementos patrimoniales. Por su parte, como indicador de cumplimiento, deberá consignarse la “*recolección, análisis y depósito del 100% de las piezas referidas en el permiso, según la medida que indique el CMN respecto a cada una de ellas*”. A su turno, en la sección “acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, deberá consignarse “*informar a la SMA el acaecimiento del impedimento en el plazo de 5 días hábiles a contar de tomar conocimiento de este a fin de que esta fije nuevo plazo para la acción, y ejecución de las acciones indicadas por el CMN.*” Por último, los reportes de avance deberán dar cuenta el avance de la implementación de la medida, con registros documentales, ingresos al CMN, respuesta a solicitudes, u otros pertinentes; mientras el reporte final, deberá dar cuenta de la ejecución íntegra de las medidas, a través de un informe consolidado.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que María Elena Solar S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166/2018, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que María Elena Solar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a María Elena Solar S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** a María Elena Solar S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por María Elena Solar S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$41.000.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PDC será de 12 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que pueden extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a las casillas [REDACTED]

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2020.08.20 10:02:15 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GLW

Correo Electrónico:

- Representante María Elena Solar S.A. [REDACTED]

CC:

- Jefe Oficina Regional Tarapacá – Ariel Plischoff